

ES COPIA

Dra. MARIA OLGA ALLEVI
SECRETARIA
Sala Primera Civil, Com. y Laboral

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los *trece* días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces integrantes de la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, Dres. ALBERTO MARIO MODI y RAMÓN RUBÉN AVALOS, como jueces de primer y segundo voto respectivamente, tomaron en consideración para resolver el presente expediente N° 41.841 año 1997, caratulado: “FALCHINI ALFREDO LUIS MIGUEL Y OTROS C/ S.E.SH.E.E.P. S/ DIFERENCIA DE HABERES-DIFERENCIAS S.A.C., ETC.”, venido en apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuestos a fs.428/444 vta..-

C U E S T I O N E S

I.-¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos en autos ?.-

II.- En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

I.-A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. ALBERTO MARIO MODI, DIJO:

1.- Arriban las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos por la actora a fs.428/444 vta., contra la decisión de la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Pcia. Roque Sáenz Peña, obrante a fs. 412/ 420 vta.-

A fs.452 vta. se radica la causa ante esta Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, la que se integra definitivamente a fs.465.-



Vierte su dictamen N° 772/97 el Sr. Procurador General a fs. 456/457 vta.- A fs. 467 se llama Autos para Sentencia.-

2.- En la consideración de los recursos deducidos, comenzaré en orden a su jerarquía y efectos por el de inconstitucionalidad.-

a) Recurso de Inconstitucionalidad: siendo este Tribunal el juez de los recursos extraordinarios para ante él intentados, corresponde que me expida previamente sobre la concurrencia de los extremos que hacen a la admisibilidad formal del que ahora consideramos. Efectuada tal tarea, se constata que el que nos ocupa reúne los de anuncio e interposición en término, sentencia definitiva y legitimación para recurrir. Asimismo, el agravio constitucional invocado por esta vía, de existir, se habría configurado con el decisorio de la Cámara, por lo que su planteamiento a través del presente recurso extraordinario deviene oportuno. Corresponde, en consecuencia, ingresar al examen de los agravios que lo motivan.-

Sostiene básicamente el recurrente la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara, que confirma la del juez inferior, en primer lugar porque el fallo, para confirmar el anterior, se expide sobre puntos que no han sido objeto de agravios por la contraria ni por su parte, decidiéndose sobre cuestiones no apeladas por las partes, sustituyendo los puntos del memorial de agravios, por conjeturas sólo dotadas de valor programático, pero carentes de fundamento procesal para sustentar la decisión del conflicto también concreto. Así el fallo comienza con la calificación de la huelga, a la que analiza desde todos los ángulos posibles, olvidándose de que había sido calificada por el iudex- a-quo, que dicho fallo había sido apelado por su parte pero no por la contraria que sólo se limitó a contestar los agravios y que la declaración de legalidad de la



ES COPIA

3

Dra. MARIA OLGA ALLEVI
SECRETARIA
Sala Primera Civil, Com. y Laboral
Superior Tribunal de Justicia

huelga no fue objeto y/o motivo de agravio por su parte, y obviamente tampoco por la contraria; que de esta manera el fallo no respeta las limitaciones señaladas por el art. 269 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria. En segundo lugar ataca la sentencia porque a partir de su expedición sobre cuestiones ajenas a los agravios, ha prescindido de pruebas fehacientes traídas legalmente a juicio y contradice abiertamente constancias de la causa y finalmente porque se sustentó en afirmaciones dogmáticas y con fundamento solo aparente, argumentos que son desarrollados in extenso.-

Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, dejo anticipado desde ya, mi voto en sentido coincidente con el dictamen emitido por el Sr. Procurador General.-

Ab initio cabe advertir que la interpretación de normas de derecho común, como así también las cuestiones de hecho y prueba se encuentran excluidas, en principio de revisión en sede extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad y consiguiente violación de garantías constitucionales.-

Sentado lo que antecede y tal como lo adelantara, la Cámara ha incurrido en el supuesto excepcional supra aludido en cuanto vuelve a considerar la calificación de la huelga, esta vez como ilegal, excediéndose así del marco de su competencia decisoria, la que estaba circunscripta únicamente, por los agravios vertidos por la actora a fs.362/371, lo que descalifica lo decidido como acto jurisdicción válido (Conf.Sent.Nº 203/93, entre otras).-

Ello es así por cuanto la calificación de la huelga como legal, efectuada por el juez de Primera Instancia, tal como lo afirma el recurrente, no fue objeto de recurso por parte del mismo, y tampoco de la



accionada, quien limitó los agravios a los puntos señalados a fs.362 y vta., y entre los cuales no esta incluido el punto en cuestión. En consecuencia ese aspecto de la sentencia devino firme. Sin embargo, el juez de primer voto, apartándose de su competencia, entendió que debía manifestarse por la ilegalidad de la huelga por considerar no cumplidos los requisitos reglamentarios y que no existió culpa grave de la empleadora.-

Consecuentemente, tal como lo expresa el Sr. Procurador General, "... surge evidente que la afectación de la inmutabilidad de la cosa juzgada ha sido susceptible -en grado relevante- de influir en la decisión negativa adoptada sobre el descuento de la B.A.E.".-

Tal circunstancia importa un exceso por parte de la Cámara en los límites de su jurisdicción apelada, lo que lesiona las garantías de propiedad y defensa en juicio de la recurrente, que debe tener remedio por vía del recurso extraordinario.-

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "El exceso por los tribunales en cuanto a los límites de la competencia decisoria descalifica los pronunciamientos judiciales en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad, con sustento en las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio" (Fallos 301:689 y esta Sala en Sent.Nº 260/92).-

En consecuencia debe decretarse la nulidad de la sentencia por los fundamentos dados, no correspondiendo ingresar al examen de los restantes agravios.-

b) Recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal:

La conclusión arribada al tratar el recurso de inconstitucionalidad torna inoficioso que me expida respecto del presente.- ASI VOTO.-

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. RAMÓN RUBÉN AVALOS, DIJO:

ES COPIA 5

Dra. MARIA OLGA ALLEVI
SECRETARIA
Sala Primera Civil, Com. y Laboral
Superior Tribunal de Justicia

Coincidiendo con los fundamentos y la solución propuesta en el voto que antecede, adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido.- ES MI VOTO.-

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. ALBERTO MARIO MODI, DIJO:

En virtud de la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora, y en consecuencia, se decrete la nulidad de la sentencia dictada a fs.412/420 vta. por la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Pcia. Roque Sáenz Peña, devolviéndose los autos a dicho Tribunal para que con la integración que corresponda dicte nuevo pronunciamiento (art.44 del Decreto Ley 1407/62).-

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, y que la demandada no ha sostenido la sentencia recurrida, en virtud del criterio sostenido por esta Sala a partir de Sentencia N° 6/80, las costas deberán imponerse en el orden causado. Los honorarios del Dr. Claudio Mayo se difieren hasta la oportunidad en que se dice sentencia definitiva.- ASI TAMBIÉN VOTO.-

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. RAMÓN RUBEN AVALOS, DIJO:

Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del Dr. Alberto Mario Modi respecto de la presente, adhesión que abarca asimismo lo relativo a imposición de costas y diferimiento de honorarios.- ES TAMBIÉN MI VOTO.-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo que antecede, firmando los Señores Magistrados presentes, todo por ante mí, Secretaria, de lo que doy fe.-

SI-//..



/-GUEN LAS FIRMAS.-

Dr. RAMON RUEEN AVALOS
JUEZ
SALA 1ra. CIVIL, COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

DR. ALBERTO MARIO MODI
Presidente
Sala 1ra Civil, Com. y Laboral
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dr. MARIA OLGA ALLEVI
SECRETARIA
Sala Primera Civil, Com. y Laboral
Superior Tribunal de Justicia

SENTENCIA

Nº 84

RESISTENCIA, abril 13 de 1998.-

AUTOS Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora a fs. 428/444 vta. y en consecuencia, decretar la nulidad de la sentencia dictada a fs. 412/420 vta. por la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Pcia. Roque Sáenz Peña.-

II.- DEVOLVER los autos a dicho Tribunal para que con la integración corresponda, dicte nuevo pronunciamiento (art.44 del Decreto Ley 1407/62).-

III.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.-

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios, para la

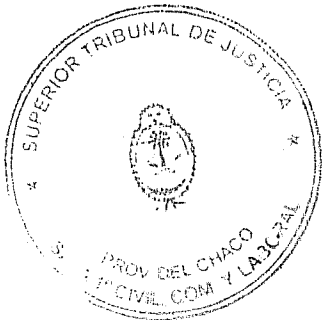
oportunidad prevista en los considerandos.-

V.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Líbrese comunicación al señor Presidente de la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y del Trabajo de Presidencia Roque Sáenz Peña y remítase copia autenticada de la presente al señor Presidente de dicha Cámara.- Oportunamente bajen los autos como está ordenado en el punto II.-

Dr. RAMÓN RUBÉN AVALOS
JUEZ
SALA 1ra. CIVIL, COM. Y LABORAL,
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

DR. ALBERTO MARIO MODI
Presidenta
Sala 1ra. Civil, Com. y Laboral
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dra. MARIA OLGA ALLEVI
SECRETARIA
Sala Primera Civil, Com. y Laboral
Superior Tribunal de Justicia



ES COPIA

[Handwritten signature]
Dra. MARIA OLGA ALLEVI
SECRETARIA
Sala Primera Civil, Com. y Laboral
Superior Tribunal de Justicia

